

**Derechos**  
de las **Víctimas**  
desde el **Bloque**  
**Constitucional**  
y el **Control**  
**Convencional**  
en el trabajo  
de la Comisión  
Nacional de los  
Derechos Humanos

NURIA  
GONZÁLEZ  
MARTÍN



Comisión  
Nacional  
de los  
Derechos  
Humanos

Barniz a registro



**Derechos**  
de las **Víctimas**  
desde el **Bloque**  
**Constitucional**  
y el **Control**  
**Convencional**  
en el trabajo  
de la Comisión  
Nacional de los  
**Derechos Humanos**

**NURIA  
GONZÁLEZ  
MARTÍN**



Comisión  
Nacional  
de los  
Derechos  
Humanos

COMISIÓN  
NACIONAL  
DE LOS  
DERECHOS  
HUMANOS



**Derechos**  
de las **Víctimas**  
desde el **Bloque**  
**Constitucional**  
y el **Control**  
**Convencional**  
en el trabajo  
de la Comisión  
Nacional de los  
Derechos Humanos

NURIA  
GONZÁLEZ  
MARTÍN

MÉXICO, 2020

Primera edición: diciembre, 2020

**D.R. © Comisión Nacional  
de los Derechos Humanos**

Periférico Sur 3469,  
esquina Luis Cabrera,  
colonia San Jerónimo Lídice,  
C.P. 10200, Ciudad de México

Diseño de portada: Flavio R. López Alcocer  
Formación de interiores: Carlos Acevedo R.  
Área emisora: SE/CAR

*Impreso en México*

# Contenido

---

<b>Temario</b>	<b>7</b>
<b>Introducción</b>	<b>9</b>
<b>Tema I. El derecho internacional de los derechos humanos y la centralidad de la persona humana</b>	
Centralidad de la persona humana	<b>13</b>
<b>Tema II. Los Derechos de las víctimas desde el Bloque Constitucional y el Control Convencional</b>	
Bloque constitucional	<b>19</b>
Control Convencional	<b>22</b>
A. Noción de víctimas de violación a derechos humanos	<b>24</b>
B. Derechos humanos de las víctimas	<b>30</b>

**Tema III. La persona en situación  
de víctima en el sistema jurídico mexicano 43**

**Tema IV. La persona en situación  
de víctima en la normatividad de la  
Comisión Nacional  
de Derechos Humanos (CNDH) 57**

**Referencias 61**

- I. El derecho internacional de los derechos humanos y la centralidad de la persona humana.
- II. Los Derechos de las víctimas desde el Bloque Constitucional y el Control Convencional.
  - A. Noción de víctimas de violación a derechos humanos.
  - B. Derechos humanos de las víctimas.
- III. La persona en situación de víctima en el sistema jurídico mexicano.
- IV. La persona en situación de víctima en la normatividad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).



# Introducción

---

PARA EL TRABAJO en la CNDH la formación en materia de los derechos humanos de las víctimas tiene un carácter central para el cumplimiento de su responsabilidad constitucional. No se trata de un tema más sobre el cual formar, sino que constituye una exigencia de cuyo cumplimiento depende del desarrollo mismo de la función de la Comisión. Las víctimas no son un “conglomerado”, una simple categoría, se trata de personas y colectivos que han sufrido la violación a sus derechos humanos y tienen el derecho de ser atendidas desde los primeros momentos de conformidad con el estado constitucional de derecho.

Dentro de los criterios para el estudio del tema derechos humanos de las víctimas, se encuentran los siguientes:

- 1.** Las víctimas son centrales en el trabajo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Ellas son protagonistas en todo el marco de atención que brinde la Comisión, su voz no puede ser disminuida ni silenciada. En ese sentido, tienen derecho a ser reconocidas como sujetas/os titulares de los respectivos procesos que se lleven a cabo.

---

Se propone la reflexión acerca de las prácticas en la CNDH relativas a la atención a las víctimas de violación de sus derechos humanos, así como la identificación de propuestas de mejora en dicha atención a partir de la aplicación de la normatividad aplicable.

---

**2.** El reconocimiento de los derechos de todas las víctimas no deben incluirse desde un enfoque sumatorio (sólo agregar una categoría más), sino que constituyen el punto de partida, el núcleo del enfoque del trabajo de tal manera que debe aplicarse transversalmente en toda la actuación de la Comisión.

No es correcto asumir que se atiende correctamente a las víctimas por el hecho de tener buena fe, una actitud empática o “muchas ganas de ayudar”. Es necesario conocer y entender quién es la persona en situación de víctima, la existencia de condiciones previas de exclusión, de discriminación, de violación a otros derechos humanos. Es necesario identificar variables que determinan la complejidad de la victimización a efecto de poder entenderlo y atenderlo.

**3.** Es necesario que toda la actuación de la CNDH se desarrolle conforme a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Texto, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que todas las personas gozarán de los derechos humanos:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su

protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Cámara de Diputados, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm>

---

Se propone la reflexión sobre las exigencias de aplicación de una perspectiva de inclusión al momento de atender a una víctima, así como los efectos que dicha inclusión tiene en la presentación, el proceso y la conclusión de la queja.<sup>2</sup>

---

---

<sup>2</sup> Véase: "Interseccionalidad de la discriminación, formas agravadas de vulnerabilidad. El caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador", en *Revista de Derecho Iuris Dictio*. Disponible en <https://revistas.usfq.edu.ec/index.php/iurisdiccion/article/view/784/1056>

# Tema I **El derecho internacional de los derechos humanos y la centralidad de la persona humana**

---

## **Centralidad de la persona humana**

HOY EN DÍA sabemos que el orden jurídico internacional protege los derechos humanos, resulta relevante recordar que, en el año 1945, ese hecho parecía casi imposible. Fue necesario superar los fundamentos y características del derecho internacional como existía a principios del siglo XX para poder lograr el desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos. En el modelo clásico del derecho internacional público, los sujetos del orden jurídico eran los Estados, tenía como eje a la soberanía estatal, con una ratio fundado en las relaciones recíprocas entre ellos y lo que sucedía con las personas que formaban parte de él, era un asunto exclusivamente interno, reservado a los respectivos Estados. Es decir, se trataba de convenios sinalagmáticos.

El derecho internacional de los derechos humanos supuso la consideración de las personas como sujetas del orden internacional, con fundamento en los compromisos de los Estados frente a sus propias ciudadanas/os y que, por lo tanto, los diversos instrumentos en la materia no deben regirse por la reciprocidad entre los Estados, sino que se le confiere a la persona y colectivos de personas, el reconocimiento como sujetas/os del orden jurídico con acceso al sistema jurídico internacional. Es decir, se trata de Convenios normativos.

Este cambio no fue repentino, sino que tuvo como antecedentes al derecho humanitario y el derecho penal internacional, así como el derecho interno de los distintos Estados.

El derecho humanitario forma parte del derecho internacional público, contiene reglas encaminadas a aportar soluciones humanitarias que se pueden presentar en situaciones de conflictos armados internacionales o nacionales. El Comité Internacional de la Cruz Roja ha sido su principal impulsor. Tiene diversas ramas: Derecho de Ginebra y el Derecho de la Haya.

El derecho de Ginebra reviste especial importancia para el tema que nos ocupa pues tiene como materia la protección de las personas cuando se están en condición de víctimas en los conflictos armados: militares, heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra o personas civiles, lo que hoy se entiende como víctimas protegidas. El derecho de La Haya busca proteger a los combatientes y no combatientes restringiendo los métodos y los medios del combate.

El derecho humanitario es más antiguo y resulta precursor del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la actualidad son derechos complementarios.

El derecho penal internacional tiene como objeto la definición, prevención e incriminación de autores de crímenes de singular gravedad, los crímenes de Estado. Tiene en común con el derecho humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, la protección de la persona humana, si bien lo hacen desde distintos ámbitos de actuación y diferentes ramas del derecho internacional público.

El derecho internacional humanitario, el derecho penal internacional y el derecho internacional de los derechos humanos protegen a la persona desde distintos ángulos. Dentro del derecho internacional de los derechos humanos se cuenta hoy con una irrefutable subjetividad jurídica internacional de las personas que significa no sólo su reconocimiento sino también de los mecanismos para el respeto y garantía de sus derechos.

Con respecto al derecho interno de los respectivos Estados nos encontramos ya en diversos Estados el reconocimiento de derechos fundamentales que prepararon el terreno para la aparición de los derechos humanos en el plano internacional. La preocupación por problemas como la esclavitud, las minorías nacionales, personas residentes de otros estados, combatientes, población civil, impulsaron su regulación teniendo como principal intención la protección de la persona humana.

La internacionalización de los derechos humanos no tuvo como vocación substituir su protección en el orden nacional sino garantizar en el orden internacional un nivel mínimo de protección, así como contar con un denominador común de los Estados parte en función de instrumentos y mecanismos de seguimiento de cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos, tal y como se menciona en los siguientes artículos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:<sup>3</sup>

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad in-

---

<sup>3</sup> *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Disponible en [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

trínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias,

[...]

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

**Artículo 1o.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**Artículo 2o.** Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo adminis-

tración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

**Artículo 7o.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

**Artículo 8o.** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

**Artículo 12.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Véase, también: *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Disponible en [https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n\\_americana\\_de\\_los\\_derechos\\_y\\_deberes\\_del\\_hombre\\_1948.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf)



## Tema II **Los Derechos de las víctimas desde el Bloque Constitucional y el Control Convencional**

---

### **Bloque constitucional**

EL RECONOCIMIENTO DE los derechos humanos en nuestro país ha tenido un constante desarrollo que al momento tiene su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 1o. de la Constitución citado supra, determina rango constitucional al marco internacional vinculante en materia de derechos humanos.

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Con la reforma constitucional publicada el 10 de junio del 2011 en el *DOF*, el contenido de los tratados deja de ser Ley Suprema en términos del artículo 133 constitucional, para formar parte de la Constitución misma.

Se trata de una compleja transformación constitucional que coloca a los derechos humanos como centro de la actuación del Estado.

Dentro de un enfoque constitucional tradicional la constitución es considerada como una norma cerrada y cuyo contenido consiste exclusivamente en lo expresamente señalado en la norma. A partir de la transición de un estado de derecho a un estado constitucional de derecho, se desarrolla el concepto de bloque constitucional. Lo anterior significa la concepción de la constitución ya no como un marco cerrado que contiene en sí todo lo normado, sino como un instrumento abierto, con una cláusula de apertura que implica que la constitución se transforma en una fuente de fuentes de derecho.

La reforma constitucional del 2011 traslada la jerarquía de norma constitucional a los tratados vinculantes para México y se constituye como parámetro de actuación de las autoridades. De acuerdo con el contenido de la reforma, la Constitución mexicana deja de ser un marco cerrado e inamovible para convertirse en un marco abierto y movable en términos de los tratados suscritos a través del procedimiento determinado en la constitución para ello.

El párrafo 2o. de nuestra Constitución determina que:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Este párrafo 2o. resulta sumamente relevante pues determina la interpretación conforme y el principio pro persona. Lo anterior significa que la interpretación que se haga de los derechos humanos debe de ser conforme al contenido de los tratados internacionales vinculantes para los Estados en un proceso de armonización y en el que se debe

de aplicar la norma que tenga un mayor alcance protector a la persona.<sup>5</sup>

---

Se propone la reflexión sobre las siguientes tres cuestiones, con el fin de profundizar en el tema: 1. Explicar cuál fue el cambio entre el derecho internacional clásico y el derecho internacional de los derechos humanos; 2. Interpretar en qué consiste el bloque constitucional, y 3. Desarrollar y explicar, entorno a este estudio, qué implica el bloque constitucional y cómo lo aplicas.

---

---

<sup>5</sup> Se sugiere la lectura del Fascículo 8 de la Colección Sobre la Protección Constitucional de los Derechos Humanos: Arturo Guerrero Zazueta, *¿Existe un Bloque de Constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad*. México, CNDH, pp. 169 a 179. Disponible en [http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas\\_CPCDH8.pdf](http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH8.pdf)

## Control Convencional

EL TÉRMINO CONTROL convencional se ha desarrollado principalmente dentro del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, sin embargo, no es exclusivo de este sistema. El concepto es utilizado en un sentido análogo en los demás sistemas de protección de derechos humanos.

El documento central del sistema interamericano de protección de derechos humanos es la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicho instrumento entró en vigor el 18 de julio de 1978, fue ratificado por el Estado mexicano el 2 de febrero de 1981 y publicado en el *DOF* el 7 de mayo de 1981.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el control convencional es:

Una herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y su jurisprudencia.

El control convencional tiene las siguientes características:

- a)** Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte;
- b)** Es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias;

- c) Para efectos de determinar la compatibilidad con la CADH, no sólo se debe tomar en consideración el tratado, sino que también la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte;
- d) Es un control que debe ser realizado ex officio por toda autoridad pública, y
- e) Su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública.<sup>6</sup>

---

Se propone la reflexión sobre las siguientes tres cuestiones, con el fin de profundizar en el tema: 1. Explicar qué es el control de convencionalidad; 2. Describir cómo aplicar el control de convencionalidad en la actuación dentro de la CNDH, y 3. Ilustrar qué relaciones puede tener el control convencional con las víctimas de violación a sus derechos humanos.

---

---

<sup>6</sup> Juana María Ibáñez Rivas, "Control de Convencionalidad", en *Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia*, Num. 1. México, CNDH, pp. 51 a 80. Disponible en <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-05/CESIDH-Control-Convencionalidad.pdf>

## **A. Noción de víctimas de violación a derechos humanos**

EN ESTA SESIÓN, vamos a iniciar la reflexión con respecto al significado del término víctimas. Lo anterior es importante para poder entender con claridad cuál es la condición de la persona cuyos derechos humanos han sido violados. El término de víctima es referido desde distintas ciencias, a partir de la realidad que es observada. Por ejemplo, desde la Victimología, existen posturas que insisten en no utilizar el término víctimas sino personas en situación de víctimas. Lo anterior con la intención de no estigmatizar, no “condenar” a una persona a partir de que ha sido víctima de la violación de sus derechos. Dicho señalamiento tiene mucho sentido en términos de un enfoque pro persona y del cuidado de que no sea revictimizada a partir de la categoría de víctima. Expertas sobre el tema de violencia contra las mujeres han insistido en la necesidad de no utilizar el término víctimas sino supervivientes de violencia porque este segundo término coloca a la mujer violentada en condición de dignidad y no de sometimiento, hecho que puede derivarse del uso del término víctima. Ciencias como el Derecho, todavía no ha incorporado dicha reflexión con respecto a la utilización del término víctimas.

Hagamos una revisión de documentos relevantes acerca del concepto de víctima.

Dentro del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos nos encontramos con:

- 1.** Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

La Declaración fue adoptada por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.<sup>7</sup>

### **A. Las víctimas de delitos**

**1.** Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

**2.** Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

**3.** Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

[...]

## **2. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de**

---

<sup>7</sup> Disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2028.pdf>

derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Los Principios y directrices básicos fueron aprobados en la 56a. sesión, 19 de abril de 2005.

[...]

**8.** A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

**9.** Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Disponible en [http://informe.cndh.org.mx//images/uploads/nodos/30333/content/files/E-CN\\_4-RES-2005-35.pdf](http://informe.cndh.org.mx//images/uploads/nodos/30333/content/files/E-CN_4-RES-2005-35.pdf)

Dentro del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos nos encontramos con:

Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Dentro del procedimiento de la CoIDH

**33.** El término **“víctima”** significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo con sentencia proferida por la Corte.

La consideración relativa a las víctimas de violación a sus derechos humanos dentro del sistema Interamericano y, en específico, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha tenido un desarrollo importante, pasando de tener un rol secundario como “parte” en los procedimientos contenciosos, a ser reivindicada hoy como parte central del proceso cuya finalidad es el respeto y protección de la dignidad humana.

Dentro del desarrollo mencionado, se ubican las siguientes consideraciones.

Se amplía el reconocimiento del alcance del daño producido a las víctimas. Un claro ejemplo lo encontramos en el voto concurrente conjunto de los Jueces A.A Cancado Trinidad y A. Abreu Burelli en el Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo):

**8.** Creemos que el proyecto de vida es consustancial del derecho a la existencia, y requiere para su desarrollo condiciones de vida digna, de seguridad e integridad de la persona humana. En nuestro Voto Razonado Conjunto en el caso Loa-

ya Tamayo versus Perú (Reparaciones, 1998) sostuvimos que el daño al proyecto de vida debe ser integrado al universo conceptual de las reparaciones bajo el artículo 63.1 de la Convención Americana. Ahí expresamos que El proyecto de vida se encuentra indisolublemente vinculado a la libertad, como derecho de cada persona a elegir su propio destino. [...] El proyecto de vida envuelve plenamente el ideal de la Declaración Americana [de los 3 Corte Interamericana de Derechos Humanos, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal - Opinión Consultiva OC-16/99, de 01.10. 1999, Serie A, n. 16, párr. 114. 3 Derechos y Deberes del Hombre] de 1948 de exaltar el espíritu como finalidad suprema y categoría máxima de la existencia humana.

**9.** Una persona que en su infancia vive, como en tantos países de América Latina, en la humillación de la miseria, sin la menor condición siquiera de crear su proyecto de vida, experimenta un estado de padecimiento equivalente a una muerte espiritual; la muerte física que a ésta sigue, en tales circunstancias, es la culminación de la destrucción total del ser humano. Estos agravios hacen víctimas no sólo a quienes los sufren directamente, en su espíritu y en su cuerpo; se proyectan dolorosamente en sus seres queridos, en particular en sus madres, que comúnmente también padecen el estado de abandono. Al sufrimiento de la pérdida violenta de sus hijos se añade la indiferencia con que son tratados los restos mortales de éstos.

**10.** En circunstancias como las del presente caso, como lo ha reconocido esta Corte (párrs. 174-177), es imposible no incluir, en la noción ampliada de víctima, a las madres de los niños asesinados<sup>5</sup>. La visión que sostenemos corresponde a creencias profundamente arraigadas en las culturas de los pueblos

de América Latina, en el sentido de que la muerte definitiva de un ser humano en el orden espiritual sólo se consume con el olvido. Los niños asesinados en una calle y en un bosque (irónicamente el bosque de San Nicolás, de tanto simbolismo para muchos niños), no tuvieron la oportunidad de conciliarse con la idea de su entrega a la eternidad; el respeto a los restos mortales de los niños contribuye a proporcionar a las madres, al menos, la oportunidad de mantener viva, dentro de sí, la memoria de sus hijos prematuramente desaparecidos.<sup>9</sup>

Ante lo señalado encontramos, por un lado, que se incluye dentro de la valoración del daño generado el proyecto de vida de las víctimas consustancial al derecho a la existencia, y que requiere para su desarrollo condiciones de vida digna, de seguridad e integridad de la persona humana como se señala en el párrafo 8 mencionado anteriormente.

En segundo lugar, se amplía la condición de víctimas a sus familiares por las consecuencias que sufren ante la violación de los derechos humanos de la persona directamente afectada, como se señala en los párrafos 9 y 10 referidos anteriormente. Esta ampliación del concepto de víctima puede encontrarse en diversas sentencias de la CoIDH, como en el caso *Bámaca Velázquez vs. Guatemala*,<sup>10</sup> caso *Blake vs. Guatemala*,<sup>11</sup> caso *Hermanas Serrano Cruz vs. Salvador*,<sup>12</sup> caso *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*,<sup>13</sup> entre otros.

Un tercer elemento sumamente importante es el hecho de que la CoIDH sostiene su facultad de abordar casos que no

---

<sup>9</sup> Seriec\_63\_esp.doc (corteidh.or.cr)

<sup>10</sup> Seriec\_70\_esp (corteidh.or.cr)

<sup>11</sup> Seriec\_36\_esp.doc (corteidh.or.cr)

<sup>12</sup> Buscador de Jurisprudencia (corteidh.or.cr)

<sup>13</sup> Seriec\_110\_esp.pdf (corteidh.or.cr)

incluyen únicamente la violación de los derechos humanos de un individuo, sino también de la vulneración de derechos humanos de sectores, colectivos y poblaciones enteras en condición de excluidas.

Se sugiere revisar los casos Penal Miguel Castro Castro vs. Perú,<sup>14</sup> caso Pan Mascare Plan de Sánchez<sup>15</sup> vs. Guatemala y caso Acevedo Jaramillo vs. Perú.<sup>16</sup>

---

A partir de las referencias presentadas, se propone la reflexión sobre las siguientes tres cuestiones, con el fin de profundizar en el tema: 1. ¿Qué otros términos se usan para referirse a las víctimas y cuál es su sentido?; 2. Elaborar un primer concepto acerca del concepto víctima, y 3. Explicar por qué la definición del Reglamento de la ColDH es diferente a las restantes.<sup>17</sup>

---

---

<sup>14</sup> Seriec\_160\_esp.doc (corteidh.or.cr)

<sup>15</sup> Seriec\_116\_esp.pdf (corteidh.or.cr)

<sup>16</sup> Seriec\_144\_esp.doc (corteidh.or.cr)

<sup>17</sup> Véase: María del Mar Daza Bonachela, *Escuchar a las Víctimas. Victimología, derecho victimal y atención a las víctimas. España, Tirant lo Blanch, 2015*, pp. 33 a 44.

## **B. Derechos humanos de las víctimas**

EN LA DECLARACIÓN sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder encontramos las siguientes consideraciones con respecto a los derechos de las víctimas.

### **Acceso a la justicia y trato justo**

[...]

- 4.** Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.
- 5.** Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.
- 6.** Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:
  - a)** Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;
  - b)** Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego

sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

- c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;
- d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;
- e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

En el texto Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones referido anteriormente, se hace un amplio abordaje acerca de los derechos de las víctimas.

## **VI. Tratamiento de las víctimas**

10. Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención es-

peciales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma.

## **VII. Derecho de las víctimas a disponer de recursos**

**11.** Entre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional:

- a) Acceso igual y efectivo a la justicia;
- b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido;
- c) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.

## **VIII. Acceso a la justicia**

**12.** La víctima de una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o de una violación grave del derecho internacional humanitario tendrá un acceso igual a un recurso judicial efectivo, conforme a lo previsto en el derecho internacional. Otros recursos de que dispone la víctima son el acceso a órganos administrativos y de otra índole, así como a mecanismos, modalidades y procedimientos utilizados conforme al derecho interno. Las obligaciones resultantes del derecho internacional para asegurar el derecho al acceso a la justicia y a un procedimiento justo e imparcial deberán reflejarse en el derecho interno. A tal efecto, los Estados deben:

- a) Dar a conocer, por conducto de mecanismos públicos y privados, información sobre todos los recursos disponibles contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario;

- b)** Adoptar medidas para minimizar los inconvenientes a las víctimas y sus representantes, proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, según proceda, y protegerlas de actos de intimidación y represalia, así como a sus familiares y testigos, antes, durante y después del procedimiento judicial, administrativo o de otro tipo que afecte a los intereses de las víctimas;
- c)** Facilitar asistencia apropiada a las víctimas que tratan de acceder a la justicia;
- d)** Utilizar todos los medios jurídicos, diplomáticos y consulares apropiados para que las víctimas puedan ejercer su derecho a interponer recursos por violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o por violaciones graves del derecho internacional humanitario.

**13.** Además del acceso individual a la justicia, los Estados han de procurar establecer procedimientos para que grupos de víctimas puedan presentar demandas de reparación y obtener reparación, según proceda.

**14.** Los recursos adecuados, efectivos y rápidos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario han de comprender todos los procedimientos internacionales disponibles y apropiados a los que tenga derecho una persona y no deberían redundar en detrimento de ningún otro recurso interno.

## **IX. Reparación de los daños sufridos**

**15.** Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanita-

rio. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

**16.** Los Estados han de procurar establecer programas nacionales de reparación y otra asistencia a las víctimas cuando el responsable de los daños sufridos no pueda o no quiera cumplir sus obligaciones.

**17.** Los Estados ejecutarán, con respecto a las reclamaciones de las víctimas, las sentencias de sus tribunales que impongan reparaciones a las personas o entidades responsables de los daños sufridos, y procurarán ejecutar las sentencias extranjeras válidas que impongan reparaciones con arreglo al derecho interno y a las obligaciones jurídicas internacionales. Con ese fin, los Estados deben establecer en su derecho interno mecanismos eficaces para la ejecución de las sentencias que obliguen a reparar daños.

**18.** Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias

de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

**19.** La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

**20.** La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) El daño físico o mental;
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

**21.** La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.

**22.** La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a)** Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;
- c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;
- d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;
- e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;
- f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;
- g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;
- h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

**23.** Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

- a)** El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;
- b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;
- c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;
- d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;
- e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;
- g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;
- h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

## **X. Acceso a información pertinente sobre violaciones y mecanismos de reparación**

**24.** Los Estados han de arbitrar medios de informar al público en general, y en particular a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de los derechos y recursos que se tratan en los presentes Principios y directrices básicos y de todos los servicios jurídicos, médicos, psicológicos, sociales, administrativos y de otra índole a los que pueden tener derecho las víctimas. Además, las víctimas y sus representantes han de tener derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.

## **XI. No discriminación**

**25.** La aplicación e interpretación de los presentes Principios y directrices básicos se ajustará sin excepción a las normas internacionales de derechos humanos y al derecho internacional humanitario, sin discriminación de ninguna clase ni por ningún motivo.<sup>18</sup>

Por último, se abordan los derechos de las víctimas señaladas en la Constitución, artículo 20 inciso C.

### **C. De los derechos de la víctima o del ofendido:**

**I.** Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

---

<sup>18</sup> Disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>

**II.** Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

**III.** Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

**IV.** Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

**V.** Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

**VI.** Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

**VII.** Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

La suma de los derechos de las víctimas incluídas en los tres documentos presentados es amplia y abarca una serie de aspectos como: atención médica y psicológica, resguardo de su identidad, asesoría jurídica, no discriminación, reparación del daño entre otros.

---

Se propone la reflexión sobre el derecho que se considera más importante, con el fin de profundizar en el tema.

---



## Tema III **La persona en situación de víctima en el sistema jurídico mexicano**

---

DENTRO DEL SISTEMA jurídico mexicano, existen diversas leyes que abordan los derechos de las víctimas como son: la Ley General de Víctimas, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En esta sesión, nos centraremos en la Ley General de Víctimas ya que es el eje fundamental de actuación en la materia.<sup>19</sup>

**Artículo 4.** Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

---

<sup>19</sup> Cámara de Diputados, *Ley General de Víctimas*. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgv.htm>

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligran por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo. Son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.

**Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

**Dignidad.** La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda de la presente Ley serán interpretados de conformi-

dad con los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona.

**Buena fe.** Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

**Complementariedad.** Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en esta Ley, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes.

Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación.

**Debida diligencia.** El Estado deberá realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho.

El Estado deberá remover los obstáculos que impidan el acceso real y efectivo de las víctimas a las medidas reguladas por la presente Ley, realizar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de sus derechos, contribuir a su

recuperación como sujetos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes, así como evaluar permanentemente el impacto de las acciones que se implementen a favor de las víctimas.

**Enfoque diferencial y especializado.** Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas.

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor.

Este principio incluye la adopción de medidas que respondan a la atención de dichas particularidades y grado de vulnerabilidad, reconociendo igualmente que ciertos daños sufridos por su gravedad requieren de un tratamiento especializado para dar respuesta a su rehabilitación y reintegración a la sociedad.

**Enfoque transformador.** Las autoridades que deban aplicar la presente Ley realizarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, los esfuerzos necesarios encaminados a que

las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

**Gratuidad.** Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, serán gratuitos para la víctima.

**Igualdad y no discriminación.** En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere la presente Ley, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial.

**Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.** Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos.

La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros. Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada.

**Interés superior de la niñez.** El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

**Máxima protección.** Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas.

**Mínimo existencial.** Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia.

**No criminalización.** Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse.

**Victimización secundaria.** Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado tampoco podrá exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

**Participación conjunta.** Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas.

La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.

**Progresividad y no regresividad.** Las autoridades que deben aplicar la presente Ley tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados.

**Publicidad.** Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los

derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.

El Estado deberá implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible.

**Rendición de cuentas.** Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación de la Ley, así como de los planes y programas que esta Ley regula, estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplan la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas.

**Transparencia.** Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleve a cabo el Estado en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Las autoridades deberán contar con mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas.

**Trato preferente.** Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

## **TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS**

### **CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS EN LO GENERAL DE LAS VÍCTIMAS**

**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- I.** A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;
- II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;
- III.** A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;
- IV.** A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;

**V.** A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

**VI.** A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

**VII.** A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

**VIII.** A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole.

Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;

**IX.** A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;

- X.** A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;
- XI.** A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;
- XII.** A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;
- XIII.** A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;
- XIV.** A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;
- XV.** A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;
- XVI.** A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;
- XVII.** A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;
- XVIII.** A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;

**XIX.** A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;

**XX.** A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;

**XXI.** A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, la población indígena y las personas en situación de desplazamiento interno;

**XXII.** A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;

**XXIII.** A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;

**XXIV.** A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;

**XXV.** A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;

**XXVI.** A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

**XXVII.** A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;

**XXVIII.** A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;

**XXIX.** Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;

**XXX.** A que se les otorgue, la ayuda provisional de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas en los términos de la presente Ley;

**XXXI.** A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;

**XXXII.** A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;

**XXXIII.** A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas;

Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, organismo público de protección de los derechos humanos, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la Víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo ella derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo;

**XXXV.** La protección de las víctimas del delito de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación

de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de los dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable;

Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda federal y estatales en términos de esta Ley, y

**XXXVII.** Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.

Los derechos de las víctimas planteados en la Ley General de Víctimas son amplios. Reconoce, por un lado, los derechos de las víctimas, y por el otro, el reconocimiento de la obligación del Estado de respetar y garantizar dichos derechos. Es relevante identificar que la ley en comento abarca situaciones especiales como la condición de extranjeros, personas con otro idioma, víctimas de secuestro, entre otros. Por otro lado, es relevante el señalamiento de referir al bloque constitucional como parámetro de cumplimiento de las obligaciones en la materia.<sup>20</sup>

---

Se propone la reflexión sobre cómo se aplican los principios señalados en la ley a partir de la actuación personal frente a las víctimas; asimismo, se sugiere identificar cómo se respetan los derechos humanos de las víctimas en la actuación de cada persona conforme a sus facultades y responsabilidades.

---

<sup>20</sup> Cámara de Diputados, *Ley General de Víctimas*, op. cit., n. 19.

## Tema IV **La persona en situación de víctima en la normatividad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)**

---

EN ESTE APARTADO se revisará la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y el Reglamento interno por ser las normas fundamentales de la CNDH.

### **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos<sup>21</sup>**

**Artículo 4o.** Para la defensa y promoción de los derechos humanos se observarán los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Los procedimientos de la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos; seguirán además los principios de inmediatez, concentración y rapidez. Se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

### **Reglamento interno de la CNDH**

---

<sup>21</sup> Cámara de Diputados, *Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lcndh.htm>

**Artículo 6.** (Principios de actuación del personal) El personal de la Comisión Nacional prestará sus servicios inspirado, primordialmente, en los principios de inmediatez, concentración, eficiencia y profesionalismo que conforman la existencia y los propósitos de la institución.

En consecuencia, deberá procurar, en toda circunstancia, la protección y restitución de los derechos humanos de los quejosos y agraviados; participar en las acciones de promoción de los derechos humanos, y hacer del conocimiento y someter a la resolución de los superiores jerárquicos toda iniciativa que contribuya a la mejor realización de los objetivos de la Comisión Nacional.

**Artículo 77.** (Gratuidad de las actuaciones) Todas las actuaciones de la Comisión Nacional serán gratuitas. Esta disposición deberá ser informada explícitamente a quienes acudan a ella. Cuando para el trámite de los procedimientos los interesados decidan contar con la asistencia de un abogado o representante profesional, se les deberá hacer la indicación de que ello no es necesario y se les hará saber la gratuidad de los servicios que proporciona la Comisión Nacional.

En los casos que el quejoso o su representante soliciten la expedición de copias certificadas, su costo se determinará de conformidad con las tarifas que al efecto publique la Comisión Nacional, en apego a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 78.** (Confidencialidad) Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los

quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley.

En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.

**Artículo 80.** (Requisitos de admisibilidad del escrito de queja) Toda queja que se dirija a la Comisión Nacional podrá presentarse en lengua distinta al español, cuando el quejoso no hable o entienda correctamente el idioma español o pertenezca a un pueblo o comunidad indígena. Al recibirse la queja se solicitará la firma o huella digital del interesado o de la persona que para tales efectos lo auxilie o represente.

La queja podrá formularse de manera oral, por escrito o por lenguaje de señas mexicanas.

También, podrá presentarse por cualquier medio de comunicación eléctrica, electrónica o telefónica y a través de mecanismos accesibles para aquellas personas que presenten alguna discapacidad.

**Artículo 116.** (Medidas precautorias o cautelares) Para los efectos del artículo 40 de la Ley, se entienden por medidas precautorias o cautelares todas aquellas acciones o abstenciones que el visitador general solicite a las autoridades competentes para que, sin sujeción a mayores formalidades, se conserve o restituya a una persona en el goce de sus derechos humanos.

La normatividad planteada hace referencia a los derechos humanos de las víctimas a los que debe darse cumplimiento en la actuación de la CNDH.<sup>22</sup>

---

Se propone la reflexión acerca de la aplicación de la normatividad de la CNDH con respecto a las personas en situación de víctimas a partir de las funciones y responsabilidades propias

---

---

<sup>22</sup> Cámara de Diputados, *Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, op. cit., n. 21.

## Referencias

---

ARTURO, G. Z. (2015), *¿Existe un Bloque de Constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad*. México, CNDH.

DAZA BONACHELA, M. D. (2015), *Escuchar a las Víctimas. Victimología, derecho victimal y atención a las víctimas*. España, Tirant lo Blanch.

JUANA MARÍA, I. R. (2019), "Control de Convencionalidad", en *Colección Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos: miradas complementarias desde la academia*, Num. 1. México, CNDH

HUMANOS, C. I. (Sin fecha), *Cuadernillo de Jurisprudencia: Control Convencional*. San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

MARÍA DEL MAR, D. B. (2015) *Escuchar a las Víctimas, Victimología, derecho victimal y atención a las víctimas*. España, Tirant lo Blanch.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica.

\_\_\_\_\_, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf)

\_\_\_\_\_, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre

1999 (Fondo). Disponible en Seriec\_63\_esp.doc (corteidh.or.cr)

\_\_\_\_\_, Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2000 (Fondo). Disponible en Seriec\_36\_esp.doc (corteidh.or.cr)

\_\_\_\_\_, Caso Blake vs. Guatemala Sentencia de 24 de enero de 1998 (Fondo). Disponible en Seriec\_36\_esp.doc (corteidh.or.cr)

\_\_\_\_\_, Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Disponible en Buscador de Jurisprudencia (corteidh.or.cr)

\_\_\_\_\_, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Sentencia de 8 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en Seriec\_110\_esp.pdf (corteidh.or.cr)

\_\_\_\_\_, Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala (Reparaciones). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Disponible en Seriec\_116\_esp.pdf (corteidh.or.cr)

\_\_\_\_\_, Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. Sentencia de 7 de febrero de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Disponible en Seriec\_144\_esp.doc (corteidh.or.cr)

Organización de las Naciones Unidas (2005). *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Nueva York, Organización de las Naciones Unidas.

*Revista de Derecho Iuris Dictio*, "Interseccionalidad de la discriminación, formas agravadas de vulnerabilidad. El caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador".

### **Normatividad:**

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Disponible en [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_181220.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_181220.pdf)

*Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Disponible en [https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n\\_americana\\_de\\_los\\_derechos\\_y\\_deberes\\_del\\_hombre\\_1948.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf)

*Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Disponible en [https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR\\_Translations/spn.pdf](https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf)

*Ley General de Víctimas*. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgv.htm>

*Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lcndh.htm>

*Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*. Disponible en <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/remedyandrepairation.aspx>

*Reglamento interno de la CNDH*. Disponible en [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Reglamento\\_CNDH.pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Reglamento_CNDH.pdf)

*Derechos de las Víctimas desde el Bloque Constitucional y el Control Convencional en el trabajo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*, se terminó de imprimir en diciembre de 2020 en TALLERES GRÁFICOS DE MÉXICO, Av. Canal del Norte núm. 80, Col. Felipe Pescador, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, C.P. 06280, Ciudad de México.

El tiraje consta de 1,000 ejemplares.

Este material fue elaborado con papel certificado por la Sociedad para la Promoción del Manejo Forestal Sostenible, A.C. (Certificación FSC México).



Consejo Consultivo

Licda. Rosy Laura Castellanos Mariano

Presidenta

Mtra. María del Rosario Piedra Ibarra

Director General de la Primera Visitaduría General

Lic. Paolo Guisepppe Martínez Ruiz

Director General de la Segunda Visitaduría General

C. José Carlos Fazio Varela

Directora General de la Tercera Visitaduría General

Licda. Hilda Téllez Lino

Director General de la Cuarta Visitaduría General

Dr. Javier López Sánchez

Directora General de la Quinta Visitaduría General

Mtra. Elizabeth Lara Rodríguez

Sexta Visitaduría General

Secretario Ejecutivo

Lic. Francisco Javier Emiliano Estrada Correa

Secretario Técnico

Mtro. Marco Alejandro Hernández Legaspi

Director General de Vinculación Interinstitucional  
en suplencia de la persona titular de la Secretaría  
Técnica del Consejo Consultivo

Directora Ejecutiva del Mecanismo Nacional  
de Prevención de la Tortura

Licda. Vilma Ramírez Santiago

Directora General del CENADEH

Dra. Ángeles Corte Ríos



## NURIA GONZÁLEZ MARTÍN

Doctora en Derecho Internacional Privado por la Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, España. Investigadora Titular "C" del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) con 25 años de antigüedad. Investigadora del Sistema Nacional de Investigadores, Nivel III. Participa en Comisiones Especiales y Grupos de Expertos tanto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado y en el Servicio Social Internacional en Holanda y Suiza, respectivamente, así como en diversos comités nacionales dictaminadores y revisores del área relativa a las Ciencias Sociales. Mediadora Certificada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. Asesora *ad honorem* de la Secretaría de Relaciones Exteriores mexicana. Profesoras de licenciatura, maestría y doctorado en universidades nacionales e internacionales. Es miembro de la Academia Mexicana de Ciencias (AMC), miembro de la *International Academy of Comparative Law* (IACL), miembro de número de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado (AMEDIP) y miembro de la Asociación Americana de Derecho Internacional Privado (ASADIP) entre otras instituciones y asociaciones académicas. Autora de 22 libros de propia autoría/coautoría, 40 libros coordinados y/o compilados y más de dos centenares de artículos publicados en revistas nacionales e internacionales. Académica visitante *Stanford Law School*, Stanford University, California, USA 2012-2016 y 2018. En 2015 consigue la nominación de JAMS Fellowship en la Fundación más destacada de Mediación en los Estados Unidos. A partir de 2018 es *Senior Weinstein Fellow de la Weinstein International Foundation* (WIF). Entre sus galardones se encuentran: Premio Altamirano 2002. Premio Universidad Nacional Jóvenes Investigadores en Investigación Ciencias Sociales 2008. Reconocimiento Sor Juana Inés de la Cruz, 6 de marzo de 2020.